

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Rad. 2021-00372

Revisada la gestión de notificación con el demandado, observa el despacho que no puede ser tenida en cuenta, por cuanto, se observan las siguientes falencias:

En primer lugar, no se allegó al despacho el oficio de notificación, a fin de verificar que en dicho documento se hayan estampado los requisitos que exige el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicarle a las demandadas que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que debe allegar la contestación al correo electrónico del centro de servicios.

Otras de las falencias que se observa, es que no se aportó con la constancia de la notificación, el acuse de recibo o de cuando el notificado tuvo acceso al mensaje, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020.

En la sentencia aludida la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, precisó “que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante que allegue la certificación de cuando los notificados acusaron recibo o la constancia de la fecha en que recibió el mensaje.

De la lectura de los archivos que se enviaron a los demandados, no se observa archivo alguno que contenga la demanda, por lo que se requiere que con la notificación se allegue la demanda con los anexos y el auto que admitió la demanda.

Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f2b287bbf52558a385d055cb81d631e4fad9302a55ec5c9fc90a2009a1765**

Documento generado en 31/03/2022 07:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>